



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 67/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

Previo a resolver lo requerido, el suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decretó dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos operó desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prórrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias.





Con fundamento en oficio No. 054-SIEP-DMA-2020, de fecha doce de marzo de dos mil veinte y acta de inspección policial de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, de San Salvador, en las que se hace constar la tala de árboles de la especie cedro mundani, (Nc. *Acrocarpus fraxinifolius*), en la que se encontraron veinte tocones de dicha especie, por el sector , conocido como el , en Finca de la Cooperativa Santa Adelaida de R. L., ubicada en cantón , municipio de , departamento de , propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Santa Adelaida" de R. L, siendo los supuestos responsables de la tala trabajadores de dicha Cooperativa, quienes para realizar dicha actividad no contaban con el permiso de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios cinco, se agregó la declaración del señor **JOSÉ MANUEL QUINTANILLA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: se presenta a declarar como empleado de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Santa Adelaida de Responsabilidad Limitada, que se encuentra ubicada en el municipio de , departamento de , la cual se dedica al cultivo de café. Actualmente se cultivan seiscientas manzanas de mil doscientas en total que posee la cooperativa. En relación al levantamiento del acta de la Policía Nacional Civil, por la tala aproximadamente veintinueve árboles de la especie cedro mundani, (Nc. *Acrocarpus fraxinifolius*) , dentro del perímetro de la Cooperativa en mención, expone que se realizó una poda y raleo de sombra por parte de trabajadores de la Cooperativa, con autorización de la Junta Directiva con la finalidad de buscar la conservación y mejora de la misma, actividad que se realiza cada año posterior a la recolección del grano. Reiteran que dicha propiedad es un cafetal y que la especie no se encuentra en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción, razón por la que no solicitaron permiso de aprovechamiento de dichos árboles por estos estar exentos según lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley Forestal. El dicente manifiesta que únicamente brindó los datos a la Policía Nacional Civil, cuando averiguaban sobre la poda de árboles, ya que la presidenta de la cooperativa no se encontraba en ese momento. A folios ocho se agregó la declaración de la señora **ESTHER NERIO GUTIÉRREZ**, actuando en calidad de **Presidenta del consejo de administración y representante legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Santa Adelaida" de Responsabilidad Limitada**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Ser la representante legal de la cooperativa Santa Adelaida de R.L., lo que comprueba con la credencial extendida por la Jefa del Departamento de Legalización y Registro de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la cual deja constancia. Que la tala que menciona el acta de la Policía Nacional Civil, que se llevó a cabo en la propiedad de la Cooperativa, la cual se ubicada en finca denominada Santa Adelaida, cantón , es la misma tala que denunciaron que se llevó a cabo en el año dos mil diecinueve, del cual se abrió expediente administrativo sancionatorio



con referencia ILF 169/2019 R II. Que lo que se produjo fue una poda de árboles y no una tala, lo cual serviría como manejo de sombra para la plantación de café que se tiene cultivada. Se agregó folios seis y nueve de los Documentos Únicos de Identidad de los señores **JOSÉ MANUEL QUINTANILLA y ESTHER NERIO GUTIÉRREZ**, respectivamente y a folios diez la credencial referida.

- II.** Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios once, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las nueve horas con treinta y ocho minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Se realizó la inspección y valúo el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, agregado a folios catorce, en la cual se comprobó: **a)** Según consta en el informe de inspección, elaborado por el Agente Forestal, de la Región II, de la División de Recursos Forestales, de esta Dirección General, el responsable de la tala son los trabajadores de la finca ubicada en caserío **b)** Que el día que ocurrió el daño fue el nueve de marzo de dos mil veinte. **c)** Que el objetivo de la tala fue **para obtener madera y luego comercializarla.** **d)** Que el suelo donde ocurrió el hecho con **clase agrológica IV**, con una pendiente de 25 por ciento, textura franco limoso, profundidad efectiva de 90 centímetros, sin pedregosidad. **e)** **Los árboles fueron talados para mejorar el cafetal** y para comercializar el producto forestal. **f)** El uso del suelo antes y después de los hechos generados es un **cafetal con manejo** y algunos de los árboles talados ya se encuentran con rebrote. **g)** La superficie dañada es de cero punto siete hectáreas y la cantidad de árboles son veintinueve de la especie cedro mundani, (*Nc. Acrocarpus fraxinifolius*), con diámetros de ocho a cuarenta metros y de altura de diecinueve a veintiséis metros. No existe fuente hídrica cercana.

- III.** De acuerdo a lo anterior y dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": **a)** Que se ha comprobado que sí existe la tala de veintinueve árboles de la especie cedro mundani, (*Nc. Acrocarpus fraxinifolius*). **b) Sobre la autorización**, se ha determinado el hecho, de que para realizar la tala de los árboles no se solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, la autorización para el aprovechamiento. **c) Bosque natural:** sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que los árboles talados **no se encontraban ubicados en un bosque natural** sino en una plantación de café y según consta en el informe de inspección y valúo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en ese sentido los árboles talados no formaban parte de un bosque natural, lo que la Ley Forestal regula, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". **d)** De la especie del árbol talado, no se encuentra identificado en amenazada o en peligro de extinción, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) **El árbol** no se ha identificado como histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." f) De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no procede sancionar administrativamente la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el sitio donde se efectuó la tala no es un bosque natural, sino un cafetal con manejo y además fueron árboles de rebrote, lo que de conformidad al artículo 17 de la Ley Forestal letra a) y c), corresponde a un aprovechamiento permitido, lo cual está fuera de la competencia legal para sancionar administrativamente, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal en contra de los señores **JOSÉ MANUEL QUINTANILLA y ESTHER NERIO GUTIÉRREZ, actuando en calidad de Presidenta del consejo y representante legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Santa Adelaida" de Responsabilidad Limitada**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **JOSÉ MANUEL QUINTANILLA y ESTHER NERIO GUTIÉRREZ, actuando en calidad de Presidenta del consejo y representante legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Santa Adelaida" de Responsabilidad Limitada. II) ARCHIVARSE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Mario César Guerra Álvarez
Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Vham.-